



Resolución del pedido de recusación en la causa No. 0014-19-IN

PRESIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M.,
17 de abril de 2019, las 19:50.- VISTOS.-

I.

Antecedentes

1. El 15 de abril de 2019, a las 14:07, el abogado Manuel Alexander Velepucha Ríos, en calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior y delegado del Ministro, presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de recusación en contra de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en el caso No. 0014-19-IN. Esta petición fue recibida en la Presidencia de la Corte Constitucional el mismo día, a las 15:55, mediante la hoja de registro No. 2634.
2. Mediante providencia dictada el 15 de abril de 2019, a las 16:50, se emitió el auto de apertura respecto del pedido de recusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo cual, se dispuso la apertura del expediente, la notificación a las partes intervinientes y, en particular, a la Jueza Constitucional para que presente sus argumentos de descargo en el término máximo de 48 horas.
3. Mediante escritos de 16 y 17 de abril de 2019, la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín presentó sus argumentos y pruebas de descargo.

II.

Competencia

4. El Presidente de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el pedido de recusación presentado por el abogado Manuel Alexander Velepucha Ríos, en calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior y delegado del Ministro, en contra de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en el caso 0014-19-IN, en virtud del artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece:

“Art. 176.- Procedimiento para la excusa obligatoria.- Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria.

En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días. (...)”

5. En la presente petición de recusación, se ha observado el trámite previsto en la referida norma legal, así como en el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III.

Argumentos del peticionario

6. En su escrito, el peticionario detalla que el caso respecto del cual pide la recusación de la Jueza Constitucional, se trata de una acción de inconstitucionalidad propuesta en contra de los Acuerdos Ministeriales Nos. 000242 de 16 de agosto de 2018; 000244 de 22 de agosto de 2018; 000001 de 21 de enero de 2019; y 0000002 de 01 de febrero de 2019, emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior.
7. Sostiene que la Jueza Daniela Salazar Marín actúa en calidad de sustanciadora en la causa No. 0014-19-IN, la misma que fue admitida a trámite mediante providencia dictada el 27 de marzo de 2019 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.
8. El solicitante advierte que la Jueza Constitucional habría comparecido por sus propios derechos mediante un *amicus curiae* en el proceso de medidas cautelares signado con el No. 17203-2018-07971, que siguió la Defensoría del Pueblo y otros en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado, por la emisión de los acuerdos ministeriales que son impugnados en la acción de inconstitucionalidad. Este caso habría sido resuelto el 28 de agosto de 2018.
9. Por otro lado, indica que la Jueza Constitucional habría presentado una demanda objetiva o de anulación, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en contra de los acuerdos Ministeriales No. 000242 de 16 de agosto de 2018 y 000244 de 22 de agosto de 2018.
10. Al respecto, el peticionario señala que, la Jueza Salazar:
“...ha sido legitimada activa (legitimación en la causa) en un proceso contencioso administrativo No. 17811-2018-01241 impugnado actos normativos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores que son los siguientes: Acuerdo Ministerial No. 000242 de 16 de agosto de 2018 y No. 000244 de 22 de agosto de 2018, los mismos que son ahora impugnados a través de la acción pública de inconstitucionalidad en el presente caso; además de ser tercera interesada conforme la prueba aportada en la presente recusación en la acción de medidas cautelares constitucionales No. 17203-2018-07971...”
11. En función de aquello, solicita que se acepte su petición y que la Jueza Daniela Salazar sea separada del conocimiento de la causa No. 0014-19-IN, por incurrir en la causal prevista en el artículo 175 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



IV.

Contestación al pedido de recusación

12. En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de apertura, la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, presentó sus argumentos de descargo en relación con el pedido de recusación.
13. En lo principal, manifiesta que el fundamento de la petición se circunscribe a varias actuaciones que habrían sido cometidas antes de ejercer el cargo de Jueza Constitucional. Advierte que la causal quinta del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe ser entendida de manera restrictiva, pues lo contrario supondría una limitación desproporcionada e innecesaria para el ejercicio de la magistratura constitucional.
14. Señala que un *amicus curiae* se trata de la intervención de un tercero ajeno a la controversia que no es parte procesal, pues la comparecencia tiene como fin brindar luces al juzgador sobre aspectos que podrían ser útiles al momento de resolver. Por tanto, estima que el Ministerio del Interior ha incurrido en un error al considerar que quien presenta un *amicus curiae* es parte dentro del proceso de medidas cautelares autónomas No. 17203-2018-07971.
15. Por otro lado, respecto de la acción objetiva No. 17811-2018-01241, la Jueza Constitucional sostiene que el párrafo 1.2 de la demanda distingue con claridad quiénes comparecieron al proceso judicial en calidad de abogados patrocinadores y quién lo hizo como legitimado activo. Expresa que junto con seis colegas profesores del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito patrocinaron tal demanda, en tanto que el señor Daniel José Regalado Díaz, en calidad de Presidente de la Asociación Civil Venezuela en Ecuador, fue el legitimado activo por tener interés directo en demandar la ilegalidad de los actos, conforme con el artículo 303 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos.
16. Señala que, en otro proceso de recusación, la Presidencia de la Corte Constitucional ya se pronunció respecto al rol que ejercen los abogados dentro de los procesos judiciales y que distinguió aquello con el interés de los actores, demandados o terceristas, lo cual, desde su punto de vista, mantiene armonía con los Principios Básicos sobre la Función de Abogados adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
17. Agrega que no existe identidad subjetiva ni objetiva entre la acción objetiva señalada y la acción pública de inconstitucionalidad No. 0014-19-IN, por lo que, afirma

“...ni comparecer en calidad de amicus curiae, ni como abogada defensora debe entenderse como interés directo en una causa específica, y mucho menos como parte procesal de la misma. Es claro que ni patrocinar, ni ofrecer un criterio

técnico, equivale a ser parte procesal, por lo que, ninguna de estas calidades debe motivar una recusación en el caso que nos ocupa.”

18. Adicionalmente se refirió al objeto del control abstracto de constitucionalidad dentro de la acción pública de inconstitucionalidad. Al respecto señala que el control que se debe efectuar en el caso No. 0014-19-IN versa sobre el contenido general de normas impugnadas, por lo que no afecta intereses directos del Ministerio del Interior.
19. Finalmente, expresó que uno de los requisitos para ser Juez de la Corte Constitucional es haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado. Resalta que los Jueces son nombrados porque tienen conocimiento y experticia que se puede reflejar en opiniones jurídicas sobre temas puntuales, por lo que, considera que de aceptarse este pedido de recusación los Jueces podrían ser recusados sin sustento y de forma desproporcionada. De esta manera, solicita que se rechace el pedido al no haberse configurado los supuestos de la causal invocada por el Ministerio del Interior.
20. Como pruebas de descargo, la Jueza Salazar presentó una certificación emitida por la Secretaría General en la que dice se puede constatar que no ha participado de manera alguna en la causa No. 0014-19-IN y las excusas que ha presentado hasta la fecha.

V.

Consideraciones y Fundamentos

21. Previo a examinar la procedencia de la petición de recusación, es necesario comprender la trascendencia de esta figura en el ordenamiento jurídico y su particular valía para el ejercicio de los derechos constitucionales.

La garantía de ser juzgado por un juez imparcial

22. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, reconoce las Garantías Judiciales, entre las cuales se establece el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, dentro del derecho a la defensa, en el artículo 76 numeral 7 literal k) contempla como una garantía de toda persona: *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”*.
23. La garantía relativa a la imparcialidad de jueces y tribunales, asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de los intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
24. La imparcialidad, además, forma parte del derecho a la tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, puesto que, los derechos e intereses



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sometidos a una contienda judicial, únicamente serán tutelados adecuadamente si quienes están facultados para decidir, lo hacen de manera objetiva, esto es, sin intereses impropios para un juzgador imparcial.

25. La Presidencia de la Corte Constitucional, en otro caso de recusación puesto a su conocimiento y resolución, estableció:

“Es importante subrayar que la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación.”¹

26. En definitiva, tanto la excusa como la recusación son instrumentos procesales que coadyuvan para precautelar la imparcialidad del juzgador, siempre y cuando se demuestre que éste adolece de parcialidad para resolver determinado caso. Por ello, el adecuado manejo y uso de estos mecanismos, garantizan el pleno ejercicio de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Naturaleza jurídica y causales de la recusación en materia constitucional

27. El ordenamiento jurídico prevé situaciones específicas que, de verificarse, comprometen la imparcialidad del juzgador y que, por tanto, pueden afectar los derechos constitucionales antes indicados. Si tales circunstancias se desprenden de algún proceso judicial, los jueces tienen la posibilidad de excusarse voluntariamente del conocimiento de la causa; y, en caso de no hacerlo, los intervinientes están facultados para solicitar su recusación, para que una tercera persona o una instancia diversa, a través de un proceso independiente, determine sobre la existencia o no de motivos para su separación de la sustanciación y resolución de un proceso, lo cual deberá, en todos los casos, ser demostrado por quien alegue la falta de imparcialidad.
28. La recusación, por consiguiente, constituye un incidente dentro de un proceso principal, toda vez que no se discutirá ni resolverá sobre el fondo de la controversia del caso subyacente, sino que únicamente se examinará la procedencia de los cargos formulados por quien solicita la recusación del juzgador.
29. En materia constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 175², establece las causas por medio de las cuales los jueces

¹ Resolución del pedido de recusación en el caso No. 0011-18-CN, expedida el 1 de abril de 2019.

² “Art. 175.- Excusa obligatoria.- Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:

de la Corte Constitucional pueden excusarse del conocimiento de un caso concreto. En este sentido, si se presenta una de aquellas causas, los Jueces de este Organismo están obligados a excusarse y separarse del conocimiento del proceso jurisdiccional. Sin embargo, según el artículo 176 del mismo cuerpo legal, en caso de que el Juez no se excuse, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar su recusación.

30. En otras palabras, la Ley de la materia ha previsto varias causales de excusa que pueden ser utilizadas, además, para la recusación de los jueces de la Corte Constitucional. Es importante resaltar que, en cualquiera de los dos casos, se requiere comprobar la existencia de un motivo de excusa o, en su caso, de recusación, pues sólo así se podrá desvirtuar la presunción de imparcialidad y el juzgador deberá ser excluido del conocimiento del proceso jurisdiccional.

31. Por consiguiente, las causas de excusa y recusación se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico de manera taxativa, sin que, por lo tanto, puedan ser interpretadas de forma extensiva. En función de aquello, se comparte el criterio de la Corte Constitucional colombiana, que en sentencia C- 881/11, expresó: *"...la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas..."*. Así como lo dicho por el Tribunal Constitucional español, en el auto ATC 3766-2006:

"En la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8). Esta interpretación restrictiva tiene especial fundamento respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional..."

-
1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
 2. Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor.
 3. Haber sido la jueza o juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, sujeto procesal en instancia anterior, del proceso que se sometería a su conocimiento.
 4. Haber adquirido la calidad de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda que dio lugar al proceso judicial, salvo cuando el sujeto pasivo o activo de la obligación, según el caso, sea una entidad del sector público, instituciones del sistema financiero o sociedad anónima.
 5. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes.
 6. Ser asignatario, legatario, donatario, empleador, representante, dependiente, mandatario o socio de alguna de las partes.
 7. Haber formulado la jueza o juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o de su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal."



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

32. Por consiguiente, la presunción de imparcialidad deberá ser desvirtuada efectivamente para que proceda la recusación, es decir, quien promueve la recusación no debe limitarse a efectuar una afirmación genérica sino que tendrá que demostrar la presencia de elementos que conlleven un interés impropio del juzgador en determinada causa, a la luz de la causal invocada.
33. Pretender excluir a un juzgador del conocimiento de un caso, sin un motivo válido, carente de todo sustento y demostración, no es permisible, puesto que no corresponde emplear este instrumento procesal para distraer la competencia del juzgador adecuado, ya que aquello riñe con el debido proceso y la tutela efectiva.
34. En vista de todo lo manifestado, a continuación se examinarán los argumentos del peticionario, en función de la causal invocada.

Estudio del caso concreto

35. De la revisión de la solicitud, se desprende que el peticionario sostiene que la Jueza Constitucional, Daniela Salazar Marín, habría incurrido en la causal de recusación establecida en el artículo 175 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esto, por cuanto considera que la Jueza fue parte en dos procesos judiciales presentados en contra del Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, entidades que emitieron los acuerdos ministeriales impugnados en el caso No. 0014-19-IN.
36. Frente a esta acusación, inicialmente corresponde analizar la causal invocada, a efectos de comprender su contenido y alcance, para posteriormente examinar si el argumento del peticionario tiene cabida. El artículo 175 numeral 5 de la Ley de la materia, establece:

“Art. 175.- Excusa obligatoria.- Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:

5. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes.” (Énfasis añadido.)

37. De la lectura del texto transcrito, se colige que los Jueces Constitucionales y sus allegados en el grado previsto en la norma, deberán excusarse o podrían ser sujetos de recusación, siempre que tengan un proceso judicial pendiente o lo hayan tenido en los dos años precedentes, con alguna de las partes que intervienen en la causa constitucional. En otras palabras, la causal determina que el juzgador de este Organismo podrá ser separado del conocimiento de un caso constitucional, en el que intervenga su contraparte de otro proceso judicial.
38. Evidentemente, un proceso judicial provoca un interés directo para las partes que litigan en él. Por lo tanto, a través de esta causal, se pretende evitar que tal interés, que surge

de la contienda judicial que mantienen o mantuvieron, pueda incidir en el Juez Constitucional al momento de conocer un caso en el que interviene su contraparte de otro proceso.

39. Desde esta perspectiva, para que proceda un cargo al amparo de la causal 5 del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar la concurrencia de dos supuestos: **i.** Que el Juez Constitucional haya sido parte en un proceso judicial; y, **ii.** Que uno de los actuales intervinientes en el caso constitucional que debe conocer, haya sido su contraparte en la primera contienda.
40. Ahora bien, el peticionario alega que la Jueza Constitucional incurre en esta causal, pues afirma que fue parte de dos procesos judiciales: la acción objetiva No. 17811-2018-01241; y, la medida cautelar autónoma No. 17203-2018-07971. En el primer caso, señala que la Jueza intervino como "*legitimada activa*", en tanto que, en el segundo, lo habría hecho por sus "*propios y personales derechos*". Ambos procesos, según indica el requirente, fueron propuestos contra los acuerdos ministeriales impugnados en la acción de inconstitucionalidad No. 0014-19-IN.
41. En este orden de ideas, para examinar si procede el cargo formulado por el peticionario, al amparo de esta causal, corresponde analizar si concurren los dos supuestos antes indicados, esto es: **i.** Si la Jueza Constitucional Daniela Salazar fue parte en los procesos judiciales referidos por el solicitante; y, **ii.** Si su contraparte en tales contiendas fue o es uno de los intervinientes en el caso No. 0014-19-IN.
42. Por tratarse de dos procesos judiciales distintos, a continuación se procederá a efectuar un análisis de cada uno de los casos.

Acción objetiva No. 17811-2018-01241

43. El argumento del peticionario se basa en que la Jueza Salazar Marín habría intervenido en calidad de legitimada activa en la acción objetiva sustanciada en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Para demostrar sus afirmaciones, el solicitante presentó la copia certificada de la demanda de aquel proceso, que obra a fojas 20-33 del expediente de recusación.
44. Por su parte, en su contestación la Jueza Constitucional señaló que de la lectura de la demanda se puede observar que su intervención en aquel proceso judicial, fue en calidad de abogada patrocinadora.
45. Frente a estos argumentos, se observa que la Jueza Daniela Salazar no niega haber intervenido en este proceso, pero discrepa con lo afirmado por el peticionario pues sostiene que su intervención la efectuó como abogada patrocinadora y no como legitimada activa. Por lo tanto, lo que corresponde analizar, en primer lugar, es la calidad en la que intervino la Jueza en el proceso judicial en referencia.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

46. Para tal efecto, es necesario examinar la integralidad del texto de la demanda de la acción objetiva, cuya copia certificada está agregada al expediente como prueba del peticionario. De la revisión de este documento, se observa que en su parte inicial se ha indicado el órgano jurisdiccional al cual se le dirigió la demanda; y, posterior a ello, consta un listado que enuncia los nombres y generales de ley de 11 personas, incluida la Jueza Daniela Salazar Marín, quien, en dicho acápite, precisó ser “...de profesión abogada...”.
47. En tal virtud, de aquella sección inicial no se precisó en qué calidad compareció la Jueza Constitucional. Sin embargo, en el numeral 1.2. de la demanda, se determina expresamente:

*“1.2. Designamos como **nuestros defensores en este proceso** a los abogados Farith Simon Campaña, **Daniela Salazar Marín**, Juan Pablo Aguilar Andrade, Hugo Cahueñas Muñoz, Jaime Vintimilla Saldaña, Johanna Villegas Pérez, y Daniel Caballero quienes quedan expresamente autorizados para que, individual o colectivamente, suscriban a nombre de los comparecientes cuanto escrito sea necesario y asistan a las diligencias judiciales que se convoquen.”* (Énfasis añadido)

48. Adicionalmente, en la parte final de la demanda, se aprecia que la Jueza Constitucional suscribió la misma en calidad de abogada y señaló su matrícula profesional, al igual que el resto de abogados patrocinadores que constan en el numeral 1.2. de la demanda.
49. De este modo, una lectura integral de la demanda permite colegir que la Jueza Daniela Salazar Marín intervino en la acción contenciosa administrativa en condición de abogada patrocinadora de la causa, junto con otros profesionales del Derecho. Así mismo, se desprende que el señor Daniel José Regalado Díaz, como presidente de la Asociación de Venezolanos en Ecuador, es el legitimado activo del proceso.
50. Evidenciado aquello, corresponde diferenciar el rol que ejerce un abogado patrocinador con las partes que intervienen en un proceso, sea actora o demandada. En doctrina procesal, respecto de la relación jurídico- procesal, se establece que:

“...son sujetos de ella las personas que concurren al juicio como demandantes o demandadas, entre las cuales ha surgido el conflicto, o aquellas que estén simplemente interesadas en el proceso, si no hay litigio, lo mismo que los terceros intervinientes, y el juez que debe conocer de él.”³

51. En este sentido, los sujetos procesales no pueden ser equivalentes o confundidos con los profesionales del Derecho que los patrocinan. Es necesario anotar que una de las

³ Hernando Devis Echandía. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá, Temis, 2009, pág. 413.

garantías básicas del derecho a la defensa, conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal g), es contar con la defensa técnica y asesoría de un abogado en todo proceso judicial.

52. De esta forma, la parte actora o demandada, que tienen un claro interés directo en la causa, contarán con un profesional del Derecho que los asesore en cada juicio para asegurar su derecho a una defensa técnica. Esta Presidencia de la Corte Constitucional, en un caso análogo, resuelto el 1 de abril de 2019, estableció:

“...de ninguna manera aquello implica que los abogados patrocinadores puedan ser considerados como partes, pues su función en el proceso no debe ser más que brindar una adecuada asesoría y patrocinio. Por tanto, no se debe confundir el rol del abogado en el proceso con la pretensión del actor, la excepción del demandado o el interés jurídico de los terceristas.”

53. En efecto, tal como manifiesta la Jueza en sus argumentos de descargo, en 1990 se aprobaron los Principios Básicos sobre la Función de Abogados por parte del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana. Entre las *“Garantías para el ejercicio de la profesión”*, se estableció: *“18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.”*
54. Con estas consideraciones, se desprende que el peticionario que promueve la recusación, incurre en un equívoco al considerar que la Jueza Daniela Salazar fue parte procesal en una contienda judicial, por patrocinar la demanda en la acción objetiva del juicio No. 17811-2018-01241.
55. Por consiguiente, no se verifica el primer supuesto que exige la causal 5 del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no se ha probado que la Jueza Constitucional tenga pendiente un proceso judicial con una de las partes del caso No. 0014-19-IN o lo haya tenido en los dos últimos años. Únicamente se demostró que la Jueza Salazar, antes de ocupar su cargo actual, ejerció la profesión de abogada en la acción contenciosa administrativa identificada por el peticionario.

Proceso de medidas cautelares autónomas No. 17203-2018-07971

56. El segundo argumento del peticionario gira en torno a la supuesta participación de la Jueza Constitucional en un proceso constitucional de medidas cautelares autónomas. Concretamente, el peticionario advierte que *“...se identifica a la juez de la Corte Constitucional Daniela Salazar Marín siendo parte legitimada activa o accionante en el proceso de medidas cautelares constitucionales No. 17203-2018-07971...”*. Mientras que, opuesta a esta posición, la Jueza Daniela Salazar sostiene que en aquel proceso presentó un *amicus curiae* junto con varios colegas, lo cual, desde su punto de vista no puede ser considerado como la intervención de una parte procesal.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

57. Con estos argumentos de cargo y de descargo, es necesario examinar inicialmente en qué condición intervino la Jueza Constitucional en el referido proceso de medidas cautelares autónomas. Del mismo modo que se actuó en los párrafos previos, se analizará el escrito con el cual el peticionario pretende demostrar que la Jueza Daniela Salazar es la accionante de este proceso.
58. De la revisión de este documento, que consta a fojas 39 a 55 del expediente de recusación, se observa el siguiente texto en su parte inicial:

"BELÉN ALEJANDRA AGUINAGA AGUINAGA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera, de profesión abogada, con cédula de ciudadanía no. 1721159331; DANIEL PATRICIO CABALLERO OLMEDO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de profesión abogado, con cédula de ciudadanía no. 1716153828; y DANIELA SALAZAR MARÍN, de nacionalidad ecuatoriana de estado civil casada, de profesión abogada, con cédula de identidad no. 1710683416; de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), dentro de la medida cautelar No. 17203-2018-07971 presentada por la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y la Misión Scalabriniana, ante usted respetuosamente comparecemos por nuestros propios derechos y presentamos el siguiente escrito de Amicus Curiae, con el propósito de contribuir con insumos para la sentencia..." (Énfasis añadido)

59. Este texto muestra con absoluta claridad que la Jueza Constitucional, previo a ser designada como tal, compareció al proceso de medidas cautelares en referencia con un escrito de *amicus curiae*. Al existir esta certeza, corresponde examinar la naturaleza jurídica del *amicus curiae*, para determinar si quien lo presenta en un proceso jurisdiccional puede ser considerado como parte en el mismo.
60. La figura del *amicus curiae* está prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha norma, en lo esencial, señala que el escrito que lo contenga "...será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia."
61. En efecto, la finalidad de esta figura es brindar elementos técnicos que puedan aportar para una mejor resolución de una acción constitucional, que esté en conocimiento de un juez o tribunal. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 177-15-SEP-CC expresó que:

"Así pues, la figura de amicus curiae o "amigo del tribunal" constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio..." (Énfasis añadido)

62. Ahora bien, respecto del estatus en el proceso jurisdiccional de quien presentó un *amicus curiae*, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 217-15-SEP-CC, con un acierto poco frecuente, estableció que: "... el criterio del *amicus curiae* puede ser considerado por la Corte únicamente como un aporte para el análisis del caso en examen, sin que sea procedente que el operador de justicia resuelva sobre la particular situación de aquel, **pues no es parte del proceso.**" (Énfasis añadido)
63. En esta misma línea, la doctrina especializada ha señalado que:
- "Ese tercero, por tanto, no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas (...) Su condición de amigo del tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, **tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal** en causas que, como anticipábamos, ostenten trascendencia institucional o interés público."*⁴ (Énfasis añadido)
64. En este sentido, es fácil advertir que quien interviene en un proceso judicial mediante esta herramienta jurídica, no lo hace como parte procesal; por el contrario, su participación se vincula únicamente a la expresión de criterios jurídicos que pueden ayudar a una mejor resolución respecto del caso. Por esta razón, no debe confundirse la calidad del actor, del demandado o del tercerista de un proceso, con la función que desempeña quien presentó un *amicus curiae*.
65. En virtud de lo expresado, al igual que ocurrió con el cargo precedente, no se observa que la Jueza Daniela Salazar haya intervenido como parte procesal dentro de las medidas cautelares autónomas en mención, pues se concluye que si bien compareció por sus propios derechos, lo hizo para presentar un escrito de *amicus curiae*.
66. Por consiguiente, en vista que, en ninguno de los dos casos referidos por el peticionario se ha evidenciado que la Jueza Constitucional intervino como parte procesal, no son procedentes las acusaciones al amparo de la causal 5 del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo primer supuesto, como quedó anotado en los párrafos 39 y 41, exige que se demuestre que el Juez compareció como parte procesal en una contienda judicial mantenida con alguno de los intervinientes en el proceso constitucional.
67. Es adecuado puntualizar que el artículo 433 numeral 3 de la Constitución de la República, impone como un requisito para ocupar el cargo de Juez de la Corte Constitucional **"Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años."** (Resaltado agregado)

⁴ BAZAN, Víctor. *La importancia del amicus curiae en los procesos constitucionales*. Revista Jurídica de Derecho Público, 2010, vol. 3. Pág. 126.

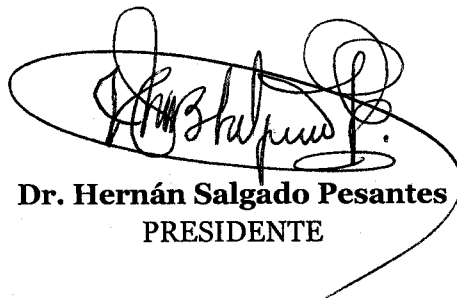


CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

- 68.** De esta manera, los Jueces de la Corte Constitucional deben ser juristas que hayan ejercido con probidad notoria el desempeño de la judicatura, la docencia o el libre ejercicio de la profesión, por lo que, por el hecho de haber participado en tal condición en un proceso judicial ajeno al caso del cual se pretende su recusación, no se incurre en la causa 5 del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que fue invocada por el peticionario y examinada en esta resolución.

VI. Decisión

- 69.** En función de lo expresado, se **NIEGA** el pedido de recusación, al no haberse demostrado que la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín incurrió en la causa de recusación prevista en el artículo 175 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 70.** Notifíquese a las partes de este proceso de recusación, así como a los intervinientes de la causa subyacente.
- 71.** Se dispone el archivo de la petición, de conformidad con el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE



CASO 0014-19-IN (RECUSACIÓN)

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil diecinueve, se notificó en persona con copia certificada **de la Resolución de Recusación de 17 abril del 2019**, a la doctora Daniela Salazar Marín, Jueza Constitucional, mediante oficio **1106-CCE-SG-NOT-2019**; y, a los señores: Gina Benavides Llerena, Defensora del Pueblo y otros, en la casilla constitucional **24** y mediante correos electrónicos josfe93@gmail.com; gbenavides@dpe.gob.ec; hurbano@dpe.gob.ec; jasolorzano@dpe.gob.ec; trobayo@dpe.gob.ec; mutamur@gmail.com; odin_baco@hotmail.com; ledamscs@yahoo.com.be; jlopez@sjr.org.ec; Manuel Valepucha Ríos, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, en la casilla constitucional **75** y mediante correos electrónicos manuel.valepucha@ministeriodelinterior.gob.ec; luis.cajamarca@ministeriodelinterior.gob.ec; stalin.gallo@ministeriodelinterior.gob.ec; María Auxiliadora Mosquera Real, Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio de Derecho Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la casilla constitucional **273** y mediante correos electrónicos mmosquera@cancilleria.gob.ec; cteran@cancilleria.gob.ec; dmorae@cancilleria.gob.ec; cjacome@cancilleria.gob.ec; Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18**; Lenin Moreno Garcés, presidente constitucional de la República, en la casilla constitucional **01**; María Dolores Miño Buitrón, mediante correos electrónicos mdminob@odjec.org; goviedo@odjec.org; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Aida García Berni

Secretaría General

AGB/jdn



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de abril del 2019
Oficio Nro. 1106-CCE-SG-NOT-2019

Señora
Doctora Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Resolución de Recusación emitida por el Doctor Hernán Salgado Pesantes, Presidente de la Corte Constitucional, de 17 de abril 2019 a las 19:50, dentro de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos **0014-19-IN**.

Atentamente,

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Anexo: lo indicado
AGB/JDN



Recibido
[Signature]
18.04.2019



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 164

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RAMIRO GALARZA ANDRADE, REPRESENTANTE DE LA CÍA. CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE MINERÍA CONSERMIN	1235	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	09	1636-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		PATRICIA SOLANO, PROCURADORA JUDICIAL DEL BANCO PICHINCHA C.A.	347	1662-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1627-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
JANETH SAMARITA GUEVARA BETANCOURTH	61		.	1503-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1183-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1396-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
RÉGULO JAVIER VISCARRA JARAMILLOADMINIST RADOR DE CNEL EP GUAYAS-LOS RIOS	1113			1420-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
CARLOS TARQUINO ANDRADE	351				
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18				
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0999-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1343-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
PEDRO COLLANTES, RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA BALANDRA	26			1663-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019

ROOSEVELT WASHINGTON ICAZA ENDARA	254			1243-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUICULTURA Y PESCA	41	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1415-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1548-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1205-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN BUNIAHUI	40			1682-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
LIZARDO MANUEL CASANOVA MONTESINO	26	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0610-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1511-18-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
ANGEL BLADIMIRO ECHEVERRIA VELASCO	702	JUAN MALDONADO MORALES Y MARÍA MERA MALDONADO	616	2871-17-EP	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
		CONSEJO DE LA JUDICATURA	55		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
CARLOS ELOY MOSQUERA	286			0012-18-IN	AUTO DE 10 DE ABRIL DEL 2019
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2064-17-EP	AUTO DE 17 DE ABRIL DEL 2019
GINA BENAVIDES LLERENA D. [REDACTED] PUEBLO Y OTROS	24	MANUEL VALEPUCHA RÍOS, DIRECTOR DE [REDACTED] DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	75	[REDACTED]	RESOLUCIÓN DE 17 [REDACTED] (RECUSACIÓN)
		MARÍA AUXILIADORA MOSQUERA REAL, DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA Y PATROCINIO DE [REDACTED] DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA			
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

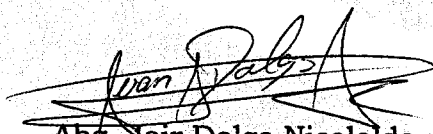


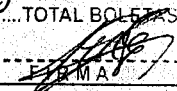
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GEOVANNI JAVIER ATARIHUANA AYALA Y MILTON RODRIGO GUALÁN JAPA	484	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	0008-16-IN Y ACUMULADOS	AUTO DE PLENO 17 DE ABRIL DEL 2019
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
		PABLO SERRANO CEPEDA, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES	114		
		EDISON FERNANDO IBARRA SERRANO (CEDOC-CLAT), Y OTROS	335		
		MANUEL ISAÍAS CUENCA VILLANO, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE OBREROS DEL GAD DE PICHINCHA	174		
		LUIS FERNANDO TORRES, ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL DE TUNGURAHUA	224		
		PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001		
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(44) cuarenta y cuatro**

QUITO, D.M., 18 de abril del 2.019


Abg. Jair Dalgo Nicolalde
SECRETARÍA GENERAL

	CASILLEROS CONSTITUCIONALES Recibido el día de
18 ABR 2019	
HORA: <u>16h30</u>	TOTAL BOLETAS: <u>44</u>
Firma: 	

Zimbra:

notificador7@cce.gob.ec

SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DE RECUSACIÓN DE 17 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DE LA CAUSA 0014-19-IN

De : Notificador7 CCE <notificador7@cce.gob.ec>

jue, 18 de abr de 2019 16:22

Asunto : SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DE RECUSACIÓN DE 17 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DE LA CAUSA 0014-19-IN

1 ficheros adjuntos

Para : josfe93@gmail.com, gbenavides@dpe.gob.ec, hurbano@dpe.gob.ec, jasolorzano@dpe.gob.ec, trobayo@dpe.gob.ec, mutamur@gmail.com, odin baco <odin_baco@hotmail.com>, ledamscs@yahoo.com.be, jlopez@sjr.org.ec, manuel valepucha <manuel.valepucha@ministeriodelinterior.gob.ec>, luis cajamarca <luis.cajamarca@ministeriodelinterior.gob.ec>, stalin gallo <stalin.gallo@ministeriodelinterior.gob.ec>, mmosquera@cancilleria.gob.ec, cteran@cancilleria.gob.ec, dmorae@cancilleria.gob.ec, cjacome@cancilleria.gob.ec, mdminob@odjec.org, goviedo@odjec.org



 **0014-19-IN-RES-RECUSACIÓN.pdf**
3 MB
